



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1157-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 14 de diciembre de 2016.

Visto, el Expediente de Registro N° 041149 de fecha 19 de Agosto de 2016, presentado por el señor **VICTOR ALFREDO MONTERO PAUCAR**, por convenir a sus derechos e intereses y estando a lo dispuesto en el Art. 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que le otorga la facultad de Contradicción administrativa, concordante con lo dispuesto en el Inc. 6) del Art. 139° que establece el Derecho de la Doble Instancia; y estando a lo expresamente establecido en los Arts. 206° y 209° de la mencionada Ley, dentro del plazo de ley, interpone formal Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 105-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 20 de Julio de 2016, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control, a fin de que el superior jerárquico revoque la misma dejando sin efecto legal la sanción impuesta, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política. Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 20 de Julio de 2016, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización y Control, emite la Resolución Jefatural N° 105-2016-OFyC-GSECOM/MPP, en la que se **RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR** los Expedientes N° 0035137 y 0035140-2016 sobre recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **MONTERO PAUCAR VICTOR ALFREDO**, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 497-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 27 de Junio de 2016 y Resolución Jefatural de Sanción N° 508-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 30 de Junio de 2016, respectivamente; **ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **MONTERO PAUCAR VICTOR ALFREDO**, y por ende **DECLARAR NULA Y SIN EFECTO LEGAL** la Resolución Jefatural N° 508-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 30 de Junio de 2016, por las consideraciones antes expuestas; **ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **MONTERO PAUCAR VICTOR ALFREDO**, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 497-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 27 de Junio de 2016, en razón a lo señalado en los considerandos de la presente resolución, En consecuencia subsistente la resolución impugnada, la cual impone al administrado, el pago de una **MULTA** equivalente al valor de una 01 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), por la comisión de la infracción **POR CARECER DE LICENCIA O AUTORIZACIÓN MUNICIPAL**, contemplada en el código 02-001.4 del cuadro único de infracciones y sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura, y la aplicación de la medida complementaria de Clausura Definitiva aplicada al administrado sobre el establecimiento comercial, ubicado en Jr. Arellano – Mz. V lote 02 Urb. San Miguel Piura.

Que, mediante documento del visto, el administrado, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 105-2016-OFyC/GSECOM/MPP.

Que, con fecha 09 de Septiembre de 2016, la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, remite el Informe Legal N° 0027-2016-LTRA-CEGM-GSECOM/MPP, elevando el recurso de apelación interpuesto por el administrado señor MONTERO PAUCAR VICTOR ALFREDO, mediante el Expediente de Registro N° 00041149 de fecha 19 de Agosto de 2016, a fin de que sea evaluado por el superior jerárquico.

Que, mediante Informe N° 469-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 12 de Septiembre de 2016, emitido por la Jefe de Oficina de Fiscalización y Control Municipal, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesto por don MONTERO PAUCAR VICTOR ALFREDO, a fin de que el superior jerárquico proceda a resolver.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 1616-2016-GAJ/MPP de fecha 24 de Noviembre de 2016, señala, que del tenor de los actuados en primer lugar se debe tener presente los siguientes artículos: NORMATIVIDAD APLICABLE

NORMATIVIDAD APLICABLE:

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES – LEY N° 27972

Artículo 2°.- Atribuciones del Alcalde:

33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...).

Artículo 209°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 125-00-CMPP – REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES.

Artículo 20° Trámite del Procedimiento Sancionador

20.2. Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (...).

Artículo 59° Recurso de Apelación.- El Recurso de apelación se sustentara en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevara todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de Apelación, dando por concluida la vía administrativa; No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley.

Que, estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción, el administrado Víctor Alfredo Montero Paúcar, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Jefatural N° 105-2016-OFYC/GSECOM/MPP, el mismo que ha sido presentado dentro del plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando pretensión administrativa; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado.

Que, en el presente caso, con fecha 03 de junio del 2016, se impone la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 011539, por la presunta infracción: "Por carecer de licencia o Autorización Municipal de Funcionamiento"; contemplada en el Código 02-001 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP. Posterior a ello se emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 497-2016-OFyC-GSECOM/MPP, la misma que IMPONE la Multa al administrado, debiendo cancelar el valor de una (01) UIT, por lo que el administrado presente Recurso de Reconsideración, emitiendo la Oficina de Fiscalización y Control la Resolución Jefatural N° 105-2016-OFyC/GSECOM/MPP para lo cual se impone el Recurso de Apelación, mediante el cual se indica que la Resolución impugnada, no se ha emitido de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP.

Que, el administrado en sus fundamentos del recurso presentado señala "...Que al momento de la intervención no se constató ningún ómnibus, es decir que en el momento de la intervención no se constató que mi representada realizaba actividades económicas, sino que dicha Acta de Constatación y la cual da sustento a la Papeleta de Infracción Administrativa N° 011539, solo se verificó que en local intervenido no se encontraban ningún ómnibus, conducta que no configura bajo ninguna circunstancia la infracción antes mencionada, pues ella requiere para su configuración que se deje constancia de los hechos o conducta del administrado que sustentan la infracción que se le imputa, es decir debe establecerse cuál es la actividad económica que se realizaba y por la cual la administrada debía haber obtenido licencia de funcionamiento, pero en el presente caso en el momento de la intervención sólo se pudo constatar que ningún ómnibus estacionados, por lo que no existe una conducta descrita que configure dicha infracción.

Que, en atención a lo expresado por el administrado y conforme se aprecia en el Acta de Constatación N° 003481 que señala ... En el momento de la intervención no se constató ningún ómnibus al momento de entrevistarnos con la encargada la Sra. Gladys Zapata Sánchez con DNI 03590699 y solicitarle la documentación del establecimiento NO Presentó ningún documento pero si acepto y manifestó que cobraba S/. 5.00 por el desembarque de pasajeros. Cabe señalar que si bien es cierto no se encontró ningún ómnibus en dicho establecimiento, se advierte que la encargada del mismo aceptó que cobraba por el desembarque de pasajeros, además se tiene que en la misma acta en la parte in fine se indica como una observación que la intervención se realizó a solicitud de los señores de la JUVECO San Isidro referencia Exp. N° 25225. Expediente presentado a este Provincial en el cual solicitan tomar medidas urgentes en construcción sin licencia supuesto terminal terrestre y teniendo en cuenta que mediante informe N° 044-2016-MMMM-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 06 de junio del 2016 el Fiscalizador Multifuncional informa que se impuso la PIA al dueño del Predio ubicado en el Jr. Arellano Mz. V lote 02 Urb. San Miguel - Piura YA QUE EN SU INTERIOR SE ENCUENTRA FUNCIONANDO UNA EMPRESA QUE LA UTILIZA COMO DESEMBARQUE DE PASAJEROS. En tal razón no han quedado desvirtuados los hechos que son materia de la impugnación.



Que, resulta necesario precisar que la Municipalidad en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades y señalada en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, potestad que realiza por intermedio de sus inspectores las correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 6° de la citada Ordenanza Municipal, al disponer: "La Gerencia de Seguridad y Control Municipal – GSECOM – a través de la Oficina de Fiscalización y Control, es el órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones, de acuerdo a su competencia; así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, este órgano cuenta con equipos de inspectores; asimismo, coordinan y realizan operativos de manera periódica y se encuentran facultados para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales"; por tal razón, la labor de los fiscalizadores se encuentra enmarcada en lo prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de la Municipalidades conforme a lo establecido en el Art. 46 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA:

- a) Emitir Resolución de Alcaldía que declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 105-2016-OFyC-GSECOM/MPP interpuesto por el administrado Víctor Alfredo Montero Paúcar
- b) En consecuencia se debe **DAR** por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 05 de Diciembre de 2016 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor **VICTOR ALFREDO MONTERO PAUCAR**, contra la Resolución Jefatural N° 105-2016-OFyC/GSECOM/MPP; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE** al señor **VICTOR ALFREDO MONTERO PAUCAR** y **COMUNIQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema Administración Tributaria de Piura "SATP", para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE